



Exp N.º 072 de mayo 27 de 2024  
Infracción

AUTO N.º 0499 - - - - -  
31 MAY 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 7 de octubre de 2022, la cual generó el concepto técnico No. 0418 del 27 de octubre de 2022, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**"HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

*El día 7 de octubre de 2022, siendo las 11:00 a.m, y en actividades de control y vigilancia, el suscripto técnico administrativo y contratista de la oficina de flora de CARSUCRE, acudió al municipio de San Juan de Betulia a la E.S.E San Juan de Betulia, donde se dio el hallazgo de dos (2) árboles talados, por acción de motosierra, los cuales fueron aprovechados presuntamente por la E.S.S San Juan de Betulia, en cabeza del gerente Felipe Neri Aguas.*

*En el sitio indicado se evidencia un (1) residuos de ramas y parte del fuste de un árbol de la especie Manguifera indica de nombre común mango y otros residuos como ramas y parte del fuste de un árbol de la especie (1) Pithecellobium dulce de nombre común Chiminango cortados por acción de motosierra. En el sitio no se registró personal de la ESE realizando el aprovechamiento forestal, pero en la ESE se encontró los residuos del aprovechamiento forestal presuntamente ilegal.*

*Con lo evidenciado en campo, se realiza inventario forestal de los árboles afectados, llegando a evidenciar dos (2) especímenes nativos de la región ubicados en las jardineras de la ESE San Juan de Betulia.*

Número	Nombre común	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura total (m)	Vol total (m <sup>3</sup> )	Coor_Norte	Coor_Oeste
1	Mango	<i>Manguifera indica</i>	4	0,80	6	0,21	9.273005	-75.247157
2	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	4	0,80	6	0,21	9.273575	-75.247122
<b>Total</b>						<b>0,42</b>		

*Con lo anterior se determina que el volumen total de árboles aprovechados, corresponde a 0,42 m<sup>3</sup>, considerado madera ordinaria y no se encuentran en veda como lo establece la Resolución 0617 de 2015, acto administrativo emitido por CARSUCRE.*

(...)

**RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES:**

*Con lo evidenciado se recomienda notificar al señor Felipe Neri Aguas gerente de la E.S.E San Juan de Betulia identificado con el NIT número 900.169.684-4, localizada en la carrera 10B No. 1-1, barrio La Paz municipio de San Juan de Betulia-Sucre para que en calidad de representante y/o gerente de la E.S.E donde se realizó la afectación ambiental, con el fin se le comuniquen los actos administrativos a generarse por el presente proceso.*



Exp N.º 072 de mayo 27 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0499 - 31 MAY 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Exp N.º 072 de mayo 27 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0499 - - -

31 MAY 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

*"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 072 del 27 de mayo de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental al E.S.E SAN JUAN DE BETULIA, identificado con NIT 900.169.684-4, a través de su gerente y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



Exp N.º 072 de mayo 27 de 2024  
Infracción

0439 - MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL a la E.S.E SAN JUAN DE BETULIA, identificado con NIT 900.169.684-4, a través de su gerente y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la E.S.E SAN JUAN DE BETULIA, identificado con NIT 900.169.684-4, a través de su gerente y/o quien haga sus veces, en la carrera 10B No. 1-1 barrio La Paz, San Juan de Betulia (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNIQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc\_jud19\_amb\_agraria@hotmail.com.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.